



**INSTRUCCIÓN 1/2017 DE 9 DE ENERO DEL VICERRECTORADO DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y ESTRATÉGICA SOBRE LA ANULACIÓN DE DETERMINADAS MAGNITUDES DEL PRESUPUESTO 2017**

Conforme al artículo 81.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), y en idéntico sentido el artículo 163.1 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT), el presupuesto de la Universidad debe incluir la totalidad de sus ingresos y gastos. En particular, en el estado de ingresos deben incluirse, conforme al apartado 3 del citado artículo 81, entre otros, los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, todos los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 83, o los precios de enseñanzas propias, teniendo las cifras consignadas en este estado de ingresos del presupuesto el carácter de meras previsiones.

En la misma línea, el artículo 164 de los Estatutos enumera los ingresos que deben incluirse en el estado de ingresos, entre otros, las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas anualmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los ingresos por la prestación de servicios académicos y administrativos, derivados de la impartición de enseñanzas conducentes a títulos propios, cursos de especialización y demás actividades autónomamente establecidas por la UPCT, los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, o todos los ingresos procedentes de los contratos con otras entidades o personas físicas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación (los procedentes de contratos del artículo 83 de la LOU).

Frente al principio general de desafectación de los ingresos presupuestarios, el presupuesto de ingresos de la Universidad incluye previsiones relativas a algunos derechos e ingresos que van a ir destinados a financiar obligaciones y gastos concretos y que, por tanto, van a tener consideración de ingresos afectados. Es el caso de los ingresos derivados de contratos celebrados al amparo del artículo 83 de la LOU y los procedentes de transferencias y subvenciones para investigación. De modo análogo, se incluyen



también ingresos no estrictamente afectados por una norma con rango de ley pero que son el producto de actividades a las que en buena lógica deben destinarse créditos de gasto de una cuantía que guarda una relación directa con aquellos.

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Pública, en el supuesto de que determinados gastos presupuestarios se financien con ingresos presupuestarios específicos a ellos afectados, el sistema contable debe reflejar esta circunstancia y permitir su seguimiento y control, lo cual es también deseable a los ingresos no afectados de comportamiento análogo. Sin embargo, las limitaciones que presentan los sistemas disponibles de información presupuestaria y contable, de investigación y académica, no permiten realizar una presupuestación ordinaria en cada ejercicio lo suficientemente precisa de los ingresos referidos y los gastos financiados con ellos, que permita alcanzar el nivel de seguimiento necesario para el control de las desviaciones de financiación afectada, en su caso, derivadas de dichos ingresos y gastos.

La conjunción de las circunstancias expuestas, esto es, la necesidad de incluir en el presupuesto la estimación de la totalidad de los ingresos y, por tanto, también de los afectados y sus análogos, y la necesidad de que la ejecución de tales ingresos y de los gastos con ellos financiados sea objeto de un adecuado seguimiento y control, junto con las limitaciones que para la consecución de estos objetivos presentan los sistemas de información disponibles, determina que sea aconsejable la adopción de medidas de ejecución presupuestaria que permitan, una vez realizada la presupuestación inicial, conseguir los objetivos de control perseguidos y superar las limitaciones existentes. Así, se considera oportuno proceder a dar de baja por anulación las previsiones de ingresos en los conceptos aludidos, así como los créditos para gastos consignados en el presupuesto que estaba previsto que fueran financiados con ellos, para proceder, a lo largo del ejercicio, al aumento de las previsiones de ingresos y a la correlativa habilitación de los créditos, a medida que vayan produciéndose los hechos que permiten el reconocimiento efectivo de los derechos e ingresos que fueron estimados.



Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por la Disposición Adicional 2ª de las Normas de Ejecución del Presupuesto 2017 se dictan, para el conocimiento de los responsables de unidades de gasto las siguientes instrucciones:

1. Baja por anulación. Procede la baja por anulación de los siguientes créditos de gasto:

300518 541A 620: 73.400,57 €

300518 541A 643: 1.247.809,67 €

3005215713 541A 640: 349.823,28 €

300568 541A 640: 380.166,63 €

300860 321B 226: 220.000,00 €

300906 321B 226: 557.444,45 €

2. Disminución de previsiones iniciales de ingreso

300518 1325: 1.321.210,24 €

300521 1325: 349.823,28 €

300906 1312: 557.444,45 €

300568 1741: 380.166,63 €

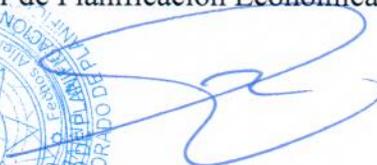
3001016349 1440: 210.000,00 €

300860 1440: 10.000,00 €

La presente normativa entrará en vigor el 1 de enero de 2017 siendo válida para todo el ejercicio 2017 entendiéndose automáticamente prorrogada su vigencia para ejercicios sucesivos salvo actualización o norma en contrario.

En Cartagena, a 9 de enero de 2017.

El Vicerrector de Planificación Económica y Estratégica



D. Emilio Trigueros Tornero